



BARANOA, 06 de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESION - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO
RADICADO: 08078-40-89-001-2022-000151-00
DEMANDANTE: EDILTRUDIS MERCEDES AHUMADA PINEDA
CAUSANTE: MELITO ENRIQUE FLORIAN PEREZ
REFERENCIA: REMITE POR COMPETENCIA-CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 06 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

CONSIDERACIONES

Prescribe el Art. 25 numeral 20 del C.G.P.: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Revisada la actuación que pasa al despacho, se observa que el libelista manifiesta que la presente demanda, tiene un activo bruto de **\$168.613.181**, y de igual forma que solicita la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO, habida entre la parte demandante el hoy causante.

En este sentido tenemos que para el año 2022, según el art. el artículo 25 del Código General de Proceso, en concordancia con numeral 4 del art. 627 Ibidem, señala en su inciso 4º son de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarie mínimos legales vigentes (150 smlmv).

Esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 17 numeral 2, solo conoce de los procesos de SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.

Hoy como es de total conocimiento el salario mínimo es de Un Millón de pesos (\$1.000.000), lo que nos lleva a concluir que la mayor cuantía para este momento procesal es de \$150.000.000, lo que hace recaer la competencia, como ya se dijo es el Juez De Familia De Sabanalarga, ya que dicho valor supera en demasía la competencia correspondiente a esta agencia judicial.

Ahora bien, en lo relacionado con la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO, tenemos que esta agencia judicial, no es competente para conocer de la misma, según lo establece el Artículo 22 Nos. 3 y 20 del C.G.P.



En este orden de ideas y como quiera que no somos los competentes para seguir conociendo el presente asunto, se procederá a remitirlo al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, para lo de su competencia.

Con base a lo antes expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el presente proceso **SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por falta de competencia, conforme a lo señalado en la motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga – Atlántico, por ser este el competente para conocer d este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 66 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 7 de julio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA secretaria